

1º.— La derogación de la Tasa por el otorgamiento de Licencias Urbanísticas y su correspondiente Ordenanza Fiscal.

2º.— La imposición y ordenación de los siguientes tributos propios:
— Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

— Fijación de cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Y la aprobación de las Ordenanzas Regulatoras de los mismos, de acuerdo con lo establecido en los arts. 15.1 y 17.1 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

3º.— La modificación de las Ordenanzas Fiscales siguientes:

— Ordenanza Fiscal nº 1 del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

— Ordenanza Fiscal nº 4 de la Tasa por servicio de recogida domiciliaria de basuras.

— Ordenanza Fiscal nº 10 reguladora del Precio Público por desague de Canales y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

— Ordenanza Fiscal nº 11 reguladora del Precio Público por rodaje y arrastre de vehículos no gravados por el Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

— Ordenanza Fiscal nº 13 reguladora del Precio Público por suministro de agua potable a domicilio.

4º.— Exponer al público el presente acuerdo provisional durante treinta días hábiles, mediante anuncio en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y Boletín Oficial de La Rioja, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

5º.— En el supuesto de que no se presentaren reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el presente acuerdo de aprobación provisional de derogación, imposición y regulación de tributos propios y aprobación y sus correspondientes Ordenanzas Fiscales y modificación de las Ordenanzas Fiscales descritas".

Y para que así conste, expido la presente de Orden y con el Visto Bueno del Sr. Alcalde, en Uruñuela a 13 de enero de 1994.— VºBº El Alcalde.

I. TEXTO INTEGRO DE LAS ORDENANZAS

ORDENANZA FISCAL NUM. 2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Fundamento legal.

Artículo 1º.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60-2 y 93 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto Sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Naturaleza y hecho imponible.

Artículo 2º.— El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

Sujetos pasivos.

Artículo 3º.— 1. Son sujetos pasivos de este impuesto a título de contribuyente:

a) Las personas físicas o jurídicas y las Entidades a. que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras.

b) Quien ostente la condición de dueño de la obra en los demás casos.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo.

Artículo 4º.— 1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obras.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión.

Artículo 5º.— 1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 6º.— 1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

2. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

Partidas fallidas.

Artículo 7º.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrable aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General d Recaudación.

Infracciones y sanciones.

Artículo 8º.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 2 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Vigencia.

La presente Ordenanza regirá a partir del ejercicio de 1994 y sucesivos hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de 8 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 1993. La Secretaria.— VºBº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL NUM. 3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

Fundamento legal y hecho imponible.

Artículo 1º.— 1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60-2 y 93 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto Sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que gravará los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, pueden ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Sujeto pasivo.

Artículo 2º.— Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Excepciones y bonificaciones.

Artículo 3º.— 1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

Bases y cuota tributaria.

Artículo 4º.— El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota Pesetas
A) Turismos:	
— De menos de 8 caballos fiscales	2.300
— De 8 hasta 12 caballos fiscales	6.210
— De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	13.110
— De más de 16 caballos fiscales	16.330
B) Autobuses:	
— De menos de 21 plazas	15.180
— De 21 a 50 plazas	21.620
— De más de 50 plazas	27.025